



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00010-00 PROCESO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS seguido por CNE OIL & GAS S.A.S., en contra de INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR PEDRO JOSE GUERRERO ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Que el pasado 19 de septiembre de 2022, este Despacho fijó en lista el traslado el avalúo presentado por el perito dentro del presente proceso, por el término de diez (10) días, para que los interesados presentaran sus observaciones.

Que dentro del término de traslado el doctor JESSICA RINCÓN SOLÓRZANO, en representación de la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S, solicitando citar a audiencia al señor Eduard Teller Fonseca en su calidad de perito evaluador, para que rinda interrogatorio, así mismo, anuncio la presentación de un dictamen pericial, solicitándole al despacho se le concediera un término para tal fin.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el proceso de la referencia se adelanta bajo lo preestablecido en la ley 1274 del 2009, es así que en el numeral 7 del artículo 5, donde se señaló el trámite de la solicitud de avalúo, se indicó que:

“7. En lo relacionado con la contradicción del dictamen se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil”.

Sin embargo, al encontrarse el antiguo Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, es necesario establecer que norma le es aplicable a la solicitud de la referencia.

Que en la sección tercera del Código General del Proceso, en su capítulo sexto, se hace referencia a las pruebas periciales, ya sean aportadas por una de las partes y/o las decretadas de oficio, estableciendo reglas de procedimientos para cada una de ellas.

Que al no existir duda alguna que en el subexamine, nos encontramos en presencia de la prueba pericial decretada de oficio, y que este se encuentra reglado en el artículo 231 del Código General del Proceso, que establece:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual

solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228"

Siendo así, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 228 del CGP:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

De lo anterior, se puede concluir que la norma que nos rige en materia procesal civil es el Código General del Proceso, en ese sentido, será el compendio normativo a tener en cuenta para decidir el asunto de marras.

En razón a que nos encontramos en presencia de un dictamen pericial decretado de oficio y que su contradicción se deberá llevar a cabo con la presencia del perito en audiencia.

Ahora bien, debe señalar este Despacho que la norma cuando se refiere a dictámenes periciales decretados de oficio no prevé la posibilidad de contradecirlo con otro, sin embargo, solo se refiere a la comparecencia del perito a la respectiva audiencia, esto conforme a lo establecido en el artículo 231 del CGP, por lo que se deberá fijar fecha de audiencia para tal fin.

En todo caso, y en gracia de discusión esta agencia judicial haciendo una revisión extensiva de las normas que nos rigen en materia civil, se dispuso analizar el artículo 228 del Código General del Proceso, encontrando lo siguiente, que en tratándose de dictámenes periciales aportados por una de las partes la contradicción se puede dar a través de la presentación de otro dictamen, sin embargo, este deberá ser presentado en el término de traslado.

Visto lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de otorgarle un término para allegar un dictamen pericial de contradicción, toda vez que es improcedente, según lo antes mencionado. Por otra parte, considera esta agencia judicial necesaria la presencia del señor Eduard Teller Fonseca, en su calidad de perito evaluador, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes intervinientes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJESE para las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM) del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), para la práctica de la AUDIENCIA DE CONTRADICCION, a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: CITESE al señor EDUARD TELLER FONSECA en su calidad de perito evaluador para que el juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e6f139fd92cbeec00251aa5f0d04e0bfa5cc739bb94141d19e2da838d15e0**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>